

des del huevo del ave denominada "Bubi", en los cayos o islotes de la República, amenaza con extinguir esa especie de ave;

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, ha recomendado al Poder Ejecutivo la adopción de medidas encaminadas a proteger la fauna nacional;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohíbe la recolección del huevo del Bubi, durante los meses de abril, mayo y junio de cada año.

Art. 2.—Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 43, de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2212, que autoriza a la Cruz Roja Dominicana a recabar en todos los puentes de acero del país, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el domingo 7 de mayo del presente año.

(G. O. Nº 9272, del 12 de Agosto de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2212

CONSIDERANDO que la Cruz Roja Dominicana ha soli-

citado al Gobierno Nacional, que permita a esa institución recabar una contribución de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el domingo 7 de mayo del presente año;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos de dicho organismo, cuyas actividades están encaminadas a beneficiar las clases necesitadas del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Cruz Roja Dominicana a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes durante el día domingo 7 de mayo del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Cruz Roja Dominicana para engrosar los fondos a su disposición, para llevar a cabo sus propósitos.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER